**(1**********)**
**VS.**
**OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**
**EXPEDIENTE** 1483/2016 S.S. Y ACUMULADO 2159/2016 S.S.
**RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO**

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

**Resolución que modifica** la sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero[1]) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 228/2025 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y…

**R E S U L T A N D O:**

1. Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

> *"**PRIMERO.-** En términos del artículo 83, fracción IV de la Ley, se declara la nulidad de la resolución que obra en el oficio número (2**********) de ocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor.*
>
> ***SEGUNDO.-** En términos del artículo 84, primer párrafo de la Ley, se condena al Oficial Mayora lo siguiente:*
> *a) A que desista de su política de retención o descuentos de emolumentos, por cuanto tiene que ver con el demandante sobre el concepto denominado "IE"; y,*
> *b) A devolver al demandante al monto total de las cantidades retenidas o descontadas por dicho concepto desde el dos mil doce.*
>
> ***TERCERO.-** Se decreta el sobreseimiento en contra de los actos impugnados en el expediente 2159/2016 S.S."*

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4. Que el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco este Tribunal en Pleno dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, revocando la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por la Tercera Sala, y declarando la validez del acto impugnado.

5. Que la resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 228/2025, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.

6. Que turnado el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

**C O N S I D E R A N D O S**

7. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

8. **SEGUNDO. Glosario.-**A fin de Facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente Juicio. |
| Ley de Responsabilidades | Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. |
| Ley Federal de Responsabilidades | Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. |

9. **TERCERO.- Efectos de la concesión del amparo.**

10. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

*"... En ese sentido, es claro que el análisis que realizó la responsable resultó apartado de la litis del juicio, siendo procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:*

*I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
*II. Emita una nueva en la que analice los agravios en función de la litis efectivamente integrada en el juicio, en torno a lo cual, habrá de establecer si de las pruebas aportadas por la autoridad*

VERSIÓN PÚBLICA

*demandada, se acredita su defensa opuesta en el sentido de que el descuento que se realiza al actor bajo el concepto de indemnización por enfermedad o "IE" tiene una justificación legal o contractual y, de ser el caso, estudie si quedó acreditado que éste otorgó su consentimiento para que se le realizara tal retención a fin de lograr establecer si es procedente la cesación de estos descuentos.*

*III. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.*

11. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.**

12. Como se aprecia de lo antes transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución antes mencionada, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

13. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco y se procede al examen y resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

14. **CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

15. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución dictada el ocho de abril de dos mil dieciséis, por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que consta en oficio (2**********).

16. La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada. Por lo que la autoridad demandada, inconforme con esa determinación, interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

17. **QUINTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN***", consultable en su portal electrónico oficial[2]

19. **Sobre la improcedencia del juicio.**

[2] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

20. En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio; esto debido a que la procedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo. Así en relación a este tópico la parte actora argumentó lo siguiente:

- Que la Sala no analizó ni valoró las pruebas que evidenciaban que con la deducción por concepto de "IE" el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva.

- Que carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo del demandante, quien es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo que no tiene relación jurídica o administrativa de subordinación con la demandada, no ejerce actos de autoridad fiscal, no es autoridad financiera, no maneja recursos propios, no es pagador, no es representante legal, ni órgano ejecutor del Municipio de Tijuana, ni tiene relación alguna como patrón empleador, pues el demandante se rige por leyes especiales en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

- Sostiene la recurrente que en el oficio impugnado no se dictó acto de autoridad, por no tener facultad, ni estar en aptitud de resolver el fondo de la pretensión del demandante, respecto de una estrategia fiscal implementada durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por el Ayuntamiento de Tijuana.

- Que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley, pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.

21. **Puntos jurídicos a resolver.**

22. De lo anterior, por técnica jurídica, se analizarán los puntos jurídicos a resolver en diverso en orden al planteado por la recurrente:

- ¿El oficio impugnado es un acto administrativo definitivo y, por tanto, se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley?

- ¿Tiene interés jurídico el demandante para impugnar la resolución dictada por el Oficial Mayor? ¿Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal?

- ¿El Oficial Mayor carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo del demandante?

23. Son infundados los agravios en los que la autoridad demandada argumentó la improcedencia del juicio.

24. **Sobre si el acto tiene el carácter de definitivo.**

25. Es infundado el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no se surte la competencia de este Tribunal en términos del

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 22 de su Ley pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.

26. Ello es así, en razón de que conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio.

27. En la especie, la resolución impugnada contiene una determinación de carácter definitivo en razón de que pone fin al procedimiento relativo, ya que al establecer que la solicitud presentada por el demandante no es procedente en virtud de que el descuento por el concepto "IE" establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad esté deduciendo, y que además mediante carta de aceptación el demandante autorizó la incorporación al esquema de beneficios adicionales, tal determinación contiene la voluntad concluyente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, pues le pone fin al procedimiento, lo que incide en la esfera jurídica del demandante al negar su petición, de ahí que se surta el supuesto de competencia previsto en el artículo 22, párrafos primero y antepenúltimo, de la Ley del Tribunal.

28. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe:

> ***TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.*** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a)*

VERSIÓN PÚBLICA

*como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

29. **Sobre el interés jurídico del demandante**.

30. En relación al argumento de que la Sala no analizó ni valoró las pruebas que evidencian que con la deducción por concepto de "IE" el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad recurrente, en el sentido de que la resolución administrativa impugnada en el juicio no afecta el interés jurídico del demandante, y que por ello se actualizan los supuestos previstos en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, argumentando que el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir el actor como oficial de policía.

31. Ello es así, en razón de que la determinación relativa a si el concepto "IE", causa o no un decremento a las percepciones del demandante [y si por lo tanto éste tiene derecho a su devolución], constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada en la especie, para tenerse por colmado el interés jurídico del demandante basta que se hubiera demostrado -como se hizo- la existencia de la resolución administrativa impugnada, que la misma estuviera dirigida a su persona y que en tal resolución la autoridad negara cancelar y devolver una deducción que catorcenalmente se hace a sus emolumentos.

32. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente a enero de dos mil dos, de rubro y texto siguientes.

> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

33. **Sobre la legitimación pasiva del Oficial Mayor.**

VERSIÓN PÚBLICA

34. De conformidad con los artículos artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, 6, 8, fracción III, 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de subsecuente inserción, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana le compete fijar las remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley en la administración pública municipal, y mediante el Departamento de nóminas a su cargo, controlar los movimientos salariales.

35. De lo que se advierte que sí cuenta con facultad para determinar lo conducente respecto a la solicitud del demandante, consistente en la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en forma catorcenal bajo el rubro de "IE", y el cese de dichas retenciones.

36. Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 22 BIS, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mismos que establecen que es facultad de Oficialía Mayor del Ayuntamiento asignar los sueldos establecidos en el tabulador y fijar las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley; y, que compete al Departamento de Nóminas de dicha Oficialía, controlar los movimientos salariales, como lo es en la especie, el descuento catorcenal por concepto de "IE".

37. Numerales que no excluyen a los servidores públicos cuya relación jurídica sea de naturaleza administrativa, y si bien es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello no incide en las atribuciones que las referidas disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por tanto, no constituye un obstáculo para que las ejerza y atienda la solicitud que le fue planteada por el demandante.

38. El artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, establece:

> *"ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
>
> *X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;*
> *XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;*
> …

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;"*

39. El Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dispone:

> *"ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:*
>
> *I. Dirección de Recursos Humanos;*
> *a) Departamento de personal;*
> *b) Departamento de Capacitación, y c) Departamento de nóminas.*
>
> *II. Dirección de Recursos Materiales;*
> *a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;*
> *b) Departamento de Bienes Inmuebles, y*
> *c) Departamento de Inventarios y Almacenes.*
>
> *III. Dirección de Servicios Generales:*
> *a) Departamento de Talleres, y*
> *b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.*
>
> *IV. Jefatura Administrativa*
>
> *ARTÍCULO 8. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Recursos Humanos contará con los siguientes departamentos a su cargo:*
> *I. Departamento de Personal;*
> *II. Departamento de Capacitación, y*
> *III. Departamento de Nóminas.*
> *ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*
>
> *I. Llevar el control administrativo del personal;*
> *II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;*
> *III. Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;*
> *IV. Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;*
> *V. Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;*
> *VI. Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, y*
> *VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.*
>
> *ARTÍCULO 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:*
>
> *I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;*
> *II. Controlar los movimientos salariales, y*
> *IV. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor."*

40. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que, de haberse considerado incompetente para resolver la solicitud del actor, el Oficial Mayor debió remitir la petición, a la autoridad que estimara facultada para tal efecto.

VERSIÓN PÚBLICA

41. Ante lo infundado de los argumentos de agravio dirigidos a demostrar la improcedencia del juicio, lo procedente es analizar el resto de ellos relacionados con el fondo del asunto.

42. **QUINTO.- Análisis de los agravios relacionados con el fondo de los dos actos administrativos impugnados.**

43. Antes de emprender el análisis de los agravios relacionados con el fondo que hizo valer la autoridad, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

44. El oficio (2**********) contiene dos actos de autoridad distintos.

I. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora realizó dos solicitudes a la autoridad demandada, consistentes en (1) el cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de "IE", y (2) la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.
II. En respuesta a esas solicitudes, la autoridad demandada emitió el oficio (2**********), del cual se desprende la negativa expresa a lo solicitado por el demandante, sin especificarse a cuál de las dos solicitudes recayó esa negativa, es por ello que, al no hacerse esa distinción, se debe entender que ambas fueron negadas.
III. En virtud de lo anterior, se concluye que el oficio impugnado contiene dos negativas expresas que constituyen dos actos de autoridad distintos: (1) la negativa al cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de "IE", y (2) la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.

45. Dicho lo anterior se tiene que los agravios que planteó la autoridad en su recurso de revisión deben agruparse en dos grupos; el primero, orientado a hacer ver la legalidad de la deducción por concepto "IE"; y, el segundo, relacionado con la ausencia de un derecho subjetivo del actor.

**1. Análisis de los agravios relativos a la legalidad de la deducción por concepto de "IE".**

- La estrategia fiscal extensible a la parte actora pretende justificarse en la existencia de un Plan de Indemnización por Enfermedad, a partir de una petición realizada por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, cuyo beneficio fiscal consiste en la exención del cálculo del Impuesto sobre la Renta respecto a la percepción denominada "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", con fundamento en el artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- En relación con dicho precepto, la Sala precisó que, como toda disposición fiscal, atiende que, al principio de exacta aplicación de la ley, por lo que no resulta dable jurídicamente efectuar aplicación o interpretación del mismo por analogía o mayoría de razón, ni aplicación por extensividad como aduce la autoridad en su escrito de contestación.

- De la revisión de las constancias de autos y probanzas ofrecidas por la autoridad demandada, no se advierte medio de convicción alguno que lleve a la conclusión de que dichas disposiciones normativas resulten aplicables a la parte actora, puesto que no se aprecia la existencia de contrato colectivo o un contrato de ley que vincule a la parte actora y por ende que faculte a la autoridad demandada a deducir o retener

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA BAJA CALIFORNIA
TE JA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

legalmente parte de las remuneraciones económicas que percibe la parte actora por concepto de "IE". De ahí que resulte ilegal la deducción efectuada, ya que sí repercute sobre los emolumentos del demandante.

46. Conforme a las consideraciones de la Sala respecto a la legalidad de la deducción del "IE", la autoridad, en su recurso de revisión, argumentó lo siguiente:

- Que en su escrito de contestación señaló qué numeral sustentaba la aplicación del esquema fiscal implementado por las autoridades a partir del dos mil doce, y que en relación a dicho numeral, la a quo estimó bajo una interpretación literal que no le es aplicable al elemento policial, no obstante que tanto el trabajador y el elemento policial se encuentran bajo un mismo supuesto de causación fiscal.

- El Plan de Indemnización está relacionado de manera directa con el riesgo a que se exponen diariamente tanto trabajadores como policías, lo cual impulsó a que las autoridades eviten en lo posible evitar prácticas discriminatorias como lo es la interpretación literal que hizo la a quo del artículo 93 de cita, al deducir que no es posible aplicarle la deducción fiscal relacionada con el concepto de Indemnización por Enfermedad contemplado en dicho numeral, así como supuestamente no haberse acreditado la existencia del Plan de mérito.

- El beneficio no implica un descuento directo a lo que por tabulador ha percibido y sigue percibiendo, simplemente el "IE" es generado por la estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago de las percepciones por sus servicios.

**Punto jurídico a resolver.**

47. De acuerdo con la reseña anterior, la Sala sostuvo que, de las probanzas ofrecidas, no se acreditó que la autoridad estuviera facultada para realizar retenciones o deducciones por concepto de "IE" a la parte actora, más aún, la autoridad no logró comprobar la existencia del multi-referido Plan de Indemnización, mediante el cual se pretendía justificar la vinculación entre el demandante y los beneficios de la estrategia fiscal implementada.

48. Por otra parte, la autoridad manifestó que la justificación legal de la deducción por concepto de "IE" nace del artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que, en aras de evitar prácticas discriminatorias en contra de los miembros policiales con respecto a aquellos trabajadores que, evidentemente, sí guardan una relación de naturaleza laboral con el Ayuntamiento, debe realizarse una interpretación favorable en beneficio de los policías. Por lo tanto, en primer orden, la pregunta que este Tribunal en Pleno debe responderse es la siguiente:

49. *¿La deducción por concepto de "IE" tiene un sustento legal? De no ser así, ¿encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana?*

50. En términos de la resolución de amparo que se cumplimenta, se determina que la deducción por concepto de "IE" no tiene sustento jurídico, ni tampoco encuentra sustento en un acuerdo de voluntades

VERSIÓN PÚBLICA

entre la parte actora y el Ayuntamiento de Tijuana, por lo que el agravio que se analiza es infundado.

51. Para justificar lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado argumentó que la actora es policía adscrita al Ayuntamiento de Tijuana, por lo que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución[3], esa corporación se rige por sus propias leyes.

52. En esa tesitura, la Ley de Seguridad dispone en su artículo 205, que únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los elementos de las instituciones policiales cuando se trate de lo siguiente:

- Deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de remuneraciones, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente compradas imputables a los Miembros;

- Descuentos ordenados por la Institución de Seguridad Social correspondiente;

- Descuentos ordenados por la autoridad judicial competente que fueren exigidos a los Miembros;

- Pago de impuestos consignados en las Leyes Fiscales, Federales y Estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos por créditos, obligaciones alimenticias o anticipos de remuneraciones concedidas por las autoridades públicas correspondientes. En cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el Miembro.

53. En efecto de lo anterior, se concluye que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los miembros de las instituciones policiales en los supuestos precisados en el artículo en comento.

54. Así mismo, el artículo 208 de la Ley de Seguridad antes citada regula, entre otros aspectos, los rubros en los que deberán aplicarse las aportaciones que los Miembros están obligados a dar al ISSSTECALI.

55. Dichos rubros corresponden a seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad, seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales y el régimen de pensiones[4]. Ninguno de esos rubros corresponde a la contratación de un seguro de Indemnización por Enfermedad.

[3] XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. (…)

[4] Artículo 208.- La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y Municipios cubrirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo Miembro deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración base, dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes: I. Para cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de Maternidad; II. Para cubrir íntegramente el seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales, y III. El régimen de pensiones.

VERSIÓN PÚBLICA

56. En síntesis, de los artículos antes señalados, que corresponden a la legislación aplicable a la actora como miembro de una institución policial, no se deduce que la autoridad patronal esté facultada para realizarle un descuento por concepto de "IE", por lo que resulta evidente que ese concepto es ilegal.

57. Una vez analizada la legalidad del descuento por concepto "IE", lo conducente es analizar si la actora otorgó su consentimiento en la participación del Plan de Indemnización.

58. Pues bien, aun y cuando obra en autos, una carta de consentimiento informado que contiene la firma de la actora, esta no es apta para acreditar que efectivamente otorgó su consentimiento para participar en el Plan de Indemnización.

59. Lo anterior es así en virtud de que en dicha carta no se precisó el alcance y forma en que se desarrollaría el citado Plan de Indemnización, ni tampoco se le informó que se le realizarían descuentos a sus remuneraciones para la implementación del mismo.

60. No pasa desapercibido para este Pleno que también obra en autos, un contrato celebrado entre el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el XX Ayuntamiento de Tijuana.

61. Sin embargo, debe decirse que dicho contrato no es aplicable a la actora, toda vez que el Sindicato en cuestión representa a los trabajadores burócratas y no así a los trabajadores de confianza, como lo es en el caso de la parte actora.

62. Por lo antes expuesto y en acatamiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado, se estima que los agravios que hizo valer la autoridad demandada en su recurso de revisión, analizados en este apartado, son infundados.

**2. Análisis de los agravios relacionados a la omisión de la Sala de verificar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora.**

63. Ahora bien, con relación al segundo de los agravios, relacionados con la ausencia de un derecho subjetivo del actor, es necesario realizar las siguientes precisiones:

I. El juicio es de plena jurisdicción, por lo que existe la necesidad de constatar la existencia del derecho subjetivo al actor.

II. De la interpretación armónica del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 84 de ese cuerpo normativo, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal no es exactamente de mera anulación (en donde la labor del juzgador se limita en determinar la regularidad del acto administrativo), ni tampoco de plena jurisdicción (en donde lo que se busca es tutelar el derecho subjetivo del demandante), sino mixta, en la cual, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según la pretensión o el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación.[5]

[5] Véase al respecto las tesis de los siguientes rubros: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

II. Lo anterior queda manifiesto en el hecho de que el artículo 84 de la Ley del Tribunal, por un parte, no establece de manera puntual en qué casos procede una nulidad lisa y llana y en qué otros una nulidad para efectos; y por la otra, deja en claro que para salvaguardar el derecho afectado del demandante habrá ocasiones en que baste dejar sin efectos el acto o resolución impugnado, pero en otras, se requiere de una condena en el que se ordene a la autoridad el hacer, el no hacer o el dar que corresponda. [6]

IV. De manera que para determinar los efectos que habrán de darse a una sentencia en caso de que las Salas estimen fundada la acción del demandante deberá estarse a la naturaleza del acto o resolución que se haya impugnado, y, sobre todo, deberá tomarse en consideración la manera en que se debe restablecer y hacer efectivo el derecho subjetivo violentado por la Administración Pública.

V. En el caso concreto, como ya se precisó, la parte actora solicitó en el juicio no sólo la anulación de la resolución que impugnó, sino que cesaran las retenciones que por concepto de "IE" venían haciéndosele a sus emolumentos desde el año 2012, así como que se le devolvieran las cantidades ya retenidas.

VI. Lo anterior significa que en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, la naturaleza de este juicio no es de anulación, sino de plena jurisdicción; lo cual implica que, de prosperar la acción de la actora, este Tribunal tendría no solo que declarar la nulidad de la resolución impugnada, sino que demás tendría que ordenar a la autoridad el hacer, el no hacer o el dar que corresponda.

VII. Ahora bien, constituye un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el modelo de plena jurisdicción genera como obligación constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio relativo; sin que ello se haga depender de lo que alegue la autoridad demandada sino de que el Tribunal cuente con elementos para realizar ese pronunciamiento.

VIII. Para la Corte, la finalidad de esa constatación es evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado. Pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, el particular no tendría que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado. [7]

---

ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ES APLICABLE A LOS ASUNTOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2006.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

[6] ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

La resolución que decrete injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[7] Es ilustrativa al respecto la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce enseguida:

Registro digital: 165079
Instancia: Segunda Sala
Novena Época

VERSIÓN PÚBLICA

Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a. XI/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049
Tipo: Aislada

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.

El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

[7] Es ilustrativa al respecto la tesis jurisprudencial que se reproduce a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2002129
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1084
Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

En la ejecutoria de la que emano la jurisprudencia anterior la Corte razonó lo siguiente:

> *"Del contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierten las reglas a que se sujetan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar las sentencias en los juicios de nulidad, además de que en dicho precepto legal también está contenido el principio de congruencia que debe regir a toda sentencia que emitan dichas Salas, el cual radica, esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis; lo que implica, por una parte, que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos y, por otra, que, al resolverse una controversia de nulidad, se haga atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación o, en su caso, la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación, pero sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.*
>
> *Respecto de la interpretación jurídica del primero de los preceptos en cita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos precedentes que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación del actor, la contestación a la demanda y las pruebas que ofrezcan las partes.*
>
> *En ese artículo se instituyen los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a los cuales deben decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del actor contenida en la demanda promovida (incluso, en su ampliación), así como aquellos argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla; consecuentemente, para salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, las Salas deben estudiar, por regla general, todos los planteamientos expresados en la demanda, en su ampliación y en su respectiva contestación, inclusive, a valorar los medios de prueba que ofrezcan las partes con el objeto de demostrar sus respectivas aseveraciones, salvo que exista imposibilidad jurídica para abordar su análisis.*
>
> *De tal modo, las Salas respectivas deben pronunciarse sobre los argumentos que conforman la litis, es decir, sobre las pretensiones de la actora que se deduzcan en su escrito inicial de demanda o del de ampliación, así como respecto de las defensas que haga valer la demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el de ampliación a su contestación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a las partes, por cuanto hace a las argumentaciones y pruebas que fueran, respectivamente, expuestas y ofrecidas por su contraria.*
>
> ***En sentido contrario, la conformación de la litis en el sentido apuntado también implica que las Salas no puedan pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no hechos valer por las partes, ya en la demanda, en su ampliación, o bien, en la contestación de aquéllas, ya que, de hacerlo, de igual manera, se dejaría en estado de indefensión a las partes, al no darles oportunidad de manifestarse respecto de esas cuestiones no hechas valer oportunamente.***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1084
Tipo: Jurisprudencia

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).**

Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a

---

***Los anteriores señalamientos constituyen la regla general respecto de la integración de la litis en el juicio contencioso administrativo, pero que como tal admite excepciones que la confirman, tal y como lo advirtió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el cual, al emitir su criterio, consideró que sí es posible que las Salas Fiscales analicen oficiosamente lo relativo a la prescripción del derecho para obtener la devolución de cantidades, lo cual sustentó en que, al constituir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un órgano de plena jurisdicción, sí cuenta con facultades para pronunciarse sobre la procedencia del derecho de la accionante, independientemente de lo alegado por las partes, lo que es acorde, dice ese Tribunal Colegiado, con el deber que le impone el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (legislación vigente en dos mil ocho, actualmente penúltimo párrafo)***

*El citado precepto, en el párrafo en comento, es del contenido siguiente:*

*"Artículo 50. ... En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."*

***De esa porción normativa se desprende el imperativo legal consistente en que, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá, previamente, constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.***

***Ese imperativo surge en virtud del modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque el efecto de la sentencia no se concreta a la mera nulidad del acto impugnado, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que será restituido o reparado.***

***El deber de reconocer la existencia del derecho subjetivo se inspiró en los principios de justicia pronta y completa, previstos en el artículo 17 de la Constitución General de la República, porque antes de su nacimiento el tribunal se limitaba a anular el acto o la resolución impugnada, ante los vicios advertidos, sin posibilidad de analizar si el particular había satisfecho los requisitos legales para resolver favorablemente lo pedido en la instancia administrativa de origen, a pesar de que en el juicio de nulidad ofreció los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo, de modo que con esa nulidad -acotada- la autoridad nuevamente tenía que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado.***

***La constatación del derecho subjetivo tiende a evitar que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo, con el fin de que no se produzca un beneficio indebido por el actor, en el entendido que tiene eficacia plena esta obligación cuando el tribunal cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto; de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

En la ejecutoria de la que emano la jurisprudencia anterior la Corte razonó lo siguiente:

*"Del contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierten las reglas a que se sujetan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar las sentencias en los juicios de nulidad, además de que en dicho precepto legal también está contenido el principio de congruencia que debe regir a toda sentencia que emitan dichas Salas, el cual radica, esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis; lo que implica, por una parte, que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos y, por otra, que, al resolverse una controversia de nulidad, se haga atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación o, en su caso, la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación, pero sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.*

*Respecto de la interpretación jurídica del primero de los preceptos en cita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos precedentes que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación del actor, la contestación a la demanda y las pruebas que ofrezcan las partes.*

*En ese artículo se instituyen los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a los cuales deben decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del actor contenida en la demanda promovida (incluso, en su ampliación), así como aquellos argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla; consecuentemente, para salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, las Salas deben estudiar, por regla general, todos los planteamientos expresados en la demanda, en su ampliación y en su respectiva contestación, inclusive, a valorar los medios de prueba que ofrezcan las partes con el objeto de demostrar sus respectivas aseveraciones, salvo que exista imposibilidad jurídica para abordar su análisis.*

*De tal modo, las Salas respectivas deben pronunciarse sobre los argumentos que conforman la litis, es decir, sobre las pretensiones de la actora que se deduzcan en su escrito inicial de demanda o del de ampliación, así como respecto de las defensas que haga valer la demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el de ampliación a su contestación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a las partes, por cuanto hace a las argumentaciones y pruebas que fueran, respectivamente, expuestas y ofrecidas por su contraria.*

***En sentido contrario, la conformación de la litis en el sentido apuntado también implica que las Salas no puedan pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no hechos valer por las partes, ya en la demanda, en su ampliación, o bien, en la contestación de aquéllas, ya que, de hacerlo, de igual manera, se dejaría en estado de indefensión a las partes, al no darles oportunidad de manifestarse respecto de esas cuestiones no hechas valer oportunamente.***

***Los anteriores señalamientos constituyen la regla general respecto de la integración de la litis en el juicio contencioso administrativo, pero***

VERSIÓN PÚBLICA

***que como tal admite excepciones que la confirman, tal y como lo advirtió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el cual, al emitir su criterio, consideró que sí es posible que las Salas Fiscales analicen oficiosamente lo relativo a la prescripción del derecho para obtener la devolución de cantidades, lo cual sustentó en que, al constituir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un órgano de plena jurisdicción, sí cuenta con facultades para pronunciarse sobre la procedencia del derecho de la accionante, independientemente de lo alegado por las partes, lo que es acorde, dice ese Tribunal Colegiado, con el deber que le impone el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (legislación vigente en dos mil ocho, actualmente penúltimo párrafo)***

*El citado precepto, en el párrafo en comento, es del contenido siguiente:*

*"Artículo 50. ... En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."*

***De esa porción normativa se desprende el imperativo legal consistente en que, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá, previamente, constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.***

***Ese imperativo surge en virtud del modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque el efecto de la sentencia no se concreta a la mera nulidad del acto impugnado, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que será restituido o reparado.***

X. Cabe señalar que, aunque el artículo 84 de la Ley del Tribunal no establece expresamente que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad el tribunal debe –previamente- constatar el derecho que tiene el particular; lo cierto es que lo conducente es que se haga una interpretación teleológica y conforme de ese numeral en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República, y en particular con los principios de justicia pronta y completa que de ese precepto emanan, para llegar a una conclusión similar.

XI. Lo anterior es así por dos razones, la primera, porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el deber de verificar la existencia del derecho subjetivo del actor es congruente y se inspira en los referidos principios, porque de lo contrario, el tribunal se limitaría a anular el acto o la resolución impugnada, ante los vicios advertidos, sin posibilidad de analizar si el particular ha satisfecho los requisitos legales para resolver favorablemente lo pedido en la instancia administrativa de origen, a pesar de que en el juicio de nulidad se hayan ofrecido los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo, de modo que con esa nulidad –acotada– la autoridad nuevamente tendría que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado. [8]

XII. La segunda razón para interpretar el artículo 84 de esa manera es que si la finalidad de ese precepto es tendente a la salvaguarda del derecho

[8] Véase Amparo en Revisión 2225/2009 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pagina 56.

VERSIÓN PÚBLICA

afectado[9], por un principio de congruencia se vuelve indispensable que primeramente se constate o verifique que ese derecho en realidad existe; toda vez que, si de ese análisis se concluye que el actor carece de él, no habría algo que las Salas estuvieran obligadas a proteger o tutelar.

XIII. Así, para la Corte, la constatación del derecho subjetivo tiende a evitar que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello, de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo con el fin de que no se produzca un beneficio indebido por el actor, en el entendido que tiene eficacia plena esta obligación cuando el tribunal cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto, de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.

64. **Bajo esa tesitura, se procede a analizar el segundo grupo de agravios, relativos a la falta de exhaustividad por parte de la Sala, al ser omisa en verificar la existencia del derecho afectado aducido por el demandante:**

- Que le causa agravio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues no obstante que la demandada no se encuentra legitimada pasivamente, el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir como oficial de policía.

- No fueron objetados los documentos, conceptos, esquema fiscal, ni los cálculos realizados a fin de acreditar que no se genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal; la determinación de la Sala carece de sustento al establecer que sí se genera dicho decremento, centrándose únicamente en el hecho de que en el recibo de pago aparece en el rubro de deducciones/retenciones, un concepto denominado "IE", sin analizar el punto de partida de ese esquema fiscal.

- De haber analizado lo anterior, habría llegado a la conclusión de que la cantidad que condenó a devolver no le corresponde al actor, sino que es una proporción del monto que integra el denominado ISPT, retención fiscal federal a cargo de la autoridad fiscal municipal, que se traslada al rubro de percepciones al concepto de indemnización por enfermedad, que anteriormente fue la compensación personal, y esa misma proporción regresa al rubro de deducciones para conformar el concepto de "IE", que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.

- La Sala no fundó ni motivó porqué se le genera afectación, no se acreditó que a partir de que se implementó el referido Plan, el Policía recibió menos de lo que le corresponde; los cálculos pormenorizados para aclarar si existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el

[9] El artículo 84 de la Ley del Tribunal, en la parte que aquí interesa es del tenor siguiente: *"**Para salvaguardar el derecho del afectado**, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.*
Conforme al diccionario de la Real Academia Española el vocablo salvaguardar significa: Defender, amparar, proteger algo o a alguien"

VERSIÓN PÚBLICA

concepto de indemnización por enfermedad, las nóminas, los tabuladores, el contrato de fideicomiso que sostiene el plan de indemnización, los oficios de consulta y respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria no fueron objetados, por lo tanto se consintieron.

- El Ayuntamiento implementó un esquema fiscal a través del cual se beneficiaron los trabajadores al servicio del municipio, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas del Estado de Baja California, esquema financiero fiscal que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y párrafo último, de Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.

- Fundamento que hizo posible la concesión del beneficio fiscal relacionado con el concepto de prevención social denominado indemnización por riesgo de trabajo, advirtiéndose del último párrafo de dicho numeral, que el concepto de indemnización por riesgo de trabajo o enfermedades son deducibles para efectos de impuesto sobre la renta si se conceden de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnanlos requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI, del artículo 27 del referido ordenamiento legal.

- Fundamentación que no fue objetada por la parte actora, por lo que debe tenerse por consentida. No existe obligación de obtener el consentimiento individual en virtud de la generalización del Plan en comento.

- La cantidad que el demandante alega como retenida, no es de su propiedad, puesto que esta se extrae del concepto ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo), luego se incorpora al concepto de indemnización por enfermedad en el rubro de deducciones y se regresa en la misma proporción al rubro de deducciones para quedar como "IE", y con ese concepto realizar la cobertura de los seguros de enfermedad y fallecimiento, en la medida del factor de riesgo por la actividad o servicio que presta como policía Municipal, y en términos de la cobertura del Plan de indemnización por enfermedad que fue explicado en los trípticos que recibió el demandante.

- La devolución que solicita el actor no es posible material ni jurídicamente, porque las cantidades retenidas no corresponden a la remuneración que percibe catorcenalmente como elemento policial, en términos de los tabuladores anuales que fijan el Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; la Sala no adminiculó las nóminas con los tabuladores para verificar si existía un decremento o alteración en las percepciones a que tiene derecho el demandante; de concederse un derecho-beneficio indebido se generará un perjuicio a la parte contraria.

- La parte actora reconoce que conoció que a partir del año dos mil doce se le vienen descontando las cantidades bajo el concepto "IE", es decir, observó que se cambió del concepto de compensación personal en el rubro de percepciones, por el de complemento/indemnización por enfermedad, que su aportación bajo el concepto de ISPT, disminuyó y que se incorporó el concepto "IE", en el rubro de deducciones/retenciones, lo que genera el consentimiento de la incorporación del correspondiente esquema fiscal a partir del dos mil doce, toda vez que si consideraba que ello le generaba un decremento debió impugnarlo en ese momento y no esperarse tantos años.

VERSIÓN PÚBLICA

- Al conceder un derecho a la devolución de algo que no se acreditó que le corresponda al elemento policial, se omitió ser exhaustivo para determinar de dónde emana ese derecho que dice corresponde al demandante. La devolución a que fue condenada no es procedente, porque no pertenece al demandante, no se demostró que sus remuneraciones catorcenales que tiene derecho a percibir hayan sufrido decremento alguno conforme a los tabuladores para cada ejercicio fiscal, por lo que se está concediendo un derecho inexistente.

65. De acuerdo con la reseña anterior, se destaca que la autoridad demandada se duele de que la Sala no valoró las pruebas ofrecidas, toda vez que, de haberlo hecho, se habría percatado de la inexistencia de la disminución de los ingresos del actor en razón de la retención realizada por concepto de "IE", y, en consecuencia, habría concluido que no existe la afectación del derecho subjetivo alegada por la parte actora. Por lo tanto, en primer orden, es preciso que este Tribunal en Pleno responda lo siguiente:

66. **¿La Sala analizó si por el concepto "IE" se genera un decremento de los ingresos que recibe el demandante por emolumentos, de acuerdo a los tabuladores de sueldos que le son aplicables?**

67. **Son fundados los argumentos de agravio de la autoridad demandada**.

68. De la resolución recurrida, se advierte que la *a quo* únicamente analizó lo referente a la legalidad de las retenciones o descuentos realizados a la parte actora por concepto de "IE", análisis que estimó suficiente para condenar a la autoridad demandada a efectuar la devolución del monto total de dichas retenciones a favor del demandante.
69. No obstante, se observa que la Sala no verificó la existencia de un decremento a los ingresos del actor en razón a las retenciones de mérito, por lo que, en la especie, no se constató la existencia de la afectación al derecho subjetivo del actor y, en consecuencia, no se verificó la verdadera procedencia de la devolución del monto total de las retenciones o descuentos realizados a la parte actora por concepto de "IE".

70. En virtud de lo anterior, en congruencia con lo razonado por la Corte, este Pleno procede a analizar con plenitud de jurisdicción la existencia de la afectación al derecho subjetivo del actor y, por consiguiente, la procedencia o no de la devolución del monto total de las retenciones o descuentos realizados por concepto de "IE". Para ello, deben responderse los siguientes planteamientos.

71. **Punto jurídico a resolver.**

72. **I. ¿La deducción por concepto de "IE" genera un decremento de los ingresos que recibe el demandante por emolumentos, de acuerdo con los tabuladores de sueldos que le son aplicables?**

73. II. De no ser así, **¿le asiste el derecho a la devolución de los montos retenidos?**

VERSIÓN PÚBLICA

74. La deducción por concepto de "IE" no genera un decremento de los ingresos que recibe el demandante, de acuerdo a los tabuladores de sueldos que le son aplicables. Por lo tanto, no le asiste el derecho a su devolución.

75. Antes de efectuar un estudio pormenorizado para justificar que la deducción por concepto "IE" no genera un decremento de los emolumentos netos que recibe el demandante, es necesario puntualizar lo siguiente:

76. **No hay un derecho de los elementos de seguridad pública municipal, a recibir una remuneración superior al tabulador de sueldos aplicable.**

I. En términos de los artículos 115, fracción IV, y 127, fracción V, de la Constitución General de la República, la remuneración de los servidores públicos de los municipios debe hacerse conforme a tabuladores desglosados en los presupuestos de egresos; tabuladores que deben ser públicos, y deben especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. [10]
II. Por tanto, por mandato constitucional, los servidores públicos de los municipios únicamente podrían argumentar la afectación de las remuneraciones que perciben, cuando no se correspondan con esos tabuladores, debido a que no existe el derecho a recibir una remuneración superior a lo que en ellos se estipula.

III. Y es que, si la remuneración de los funcionarios públicos sobrepasa esos tabuladores, no solo se violentaría el presupuesto de egresos y las normas de política presupuestal, sino la propia Constitución de la República, al hacer erogaciones no contempladas en ese marco regulatorio. [11]

IV. En el caso concreto, como se explicará enseguida, la retención que por concepto de "IE" se hace al actor no importa una disminución de sus remuneraciones de acuerdo a los tabuladores de sueldos que le son aplicables.

V. Por tanto, sus remuneraciones son acordes a los tabuladores que refieren los artículos 115, fracción IV, y 127, fracción V, de la Constitución General de la República; de tal suerte que la deducción por concepto

---

[10] El artículo 115 en la parte conducente estipula lo siguiente: "Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I a IV…

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

[11] Al respecto el artículo 126 de la Constitución Federal dispone lo siguiente: "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"IE" no le genera un perjuicio real a su esfera jurídica, por lo que no tiene derecho a que se le devuelvan las retenciones que se le han venido haciendo por ese concepto.

VI. Así, debido a que no existe el derecho a recibir una remuneración superior al tabulador aplicable, sería contrario al artículo 84 de la Ley del Tribunal, obligar a la autoridad demandada a que restituya al actor en el goce de un beneficio no reconocido por el marco jurídico aplicable.

77. Dicho esto, enseguida se hará un análisis del material probatorio que obra en autos y de ello se concluirá -como ya se anticipó- que la deducción por concepto de "IE" no genera un decremento de los emolumentos netos que recibe el demandante, conforme a los tabuladores que le son aplicables.

78. Así en principio se tiene que dentro del material probatorio que ofreció la autoridad demandada se encuentran los Tabuladores de Sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como las nóminas del periodo que abarca del veinticuatro de marzo de dos mil doce al primero de abril de dos mil dieciséis.

79. La autoridad demandada también ofreció copia certificada de los tabuladores de sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los años dos mil doce a dos mil quince.

80. Esos elementos de convicción tienen valor probatorio pleno a constituir documentales públicos en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, en razón de que constituyen certificaciones de constancias expedidas por el Oficial Mayor y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, quien es competente para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 Bis, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

81. De esas nóminas se advierte que por el periodo del veinticuatro de marzo al primero de abril de dos mil dieciséis que el cargo que ocupó el demandante, corresponde al de "Policía Tercero".

82. De los tabuladores en análisis se advierte, entre otras cuestiones, que las remuneraciones que corresponden al demandante por desempeñarse en dicho cargo por el periodo materia de reclamo, fueron las siguientes:

**Tabulador 2012** [12]

| **Descripción del puesto** | **Sueldo base** | **Compensación personal** | **Previsión social** | **Fondo de ahorro** | **Total** |
|---|---|---|---|---|---|

[12] "Tabulador aplicado en nómina a partir de la catorcena número 23 pagada el día 16 de noviembre de 2012 Retroactivo del 1 de enero al 2 de noviembre pagado en catorcena 23 el día 16 de noviembre de 2012".

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Policía Tercero | $1,869.90 | $5,468.90 | $7,340.95 | $1,914.12 | $16,593.87 |

**Tabulador 2013** [13]

| Descripción del puesto | Sueldo base | Indemnización por enfermedad | Previsión social múltiple | Fondo de ahorro | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| Policía Tercero | $1,942.80 | $5,663.93 | $7,602.74 | $1,982.38 | $17,191.84 |

**Tabulador 2014** [14]

| Descripción del puesto | Percepción Diaria | Indemnización por enfermedad | Previsión social múltiple | Fondo de ahorro | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| Policía Tercero | $2,018.70 | $5,820.09 | $7,812.35 | $2,037.03 | $17,688.17 |

**Tabulador 2015** [15]

| Descripción del puesto | Percepción Diaria | Indemnización por enfermedad | Previsión social múltiple | Fondo de ahorro | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| Policía Tercero | $2,103.00 | $6,015.32 | $8,074.41 | $2,105.36 | $18,298.10 |

83. El demandante podría argumentar que la deducción "IE" no está justificada conforme a derecho, por lo que se le deben regresar los montos que se le han venido descontado por virtud de ese concepto.

84. Pues bien, como se ha explicado, a juicio de este Pleno el demandante no tiene derecho a la devolución de tales cantidades debido a que durante el periodo que se analiza sus ingresos globales fueron superiores a lo que debió haber percibido conforme al tabulador de sueldos.

85. Para explicar eso último enseguida se analizarán las nóminas y se apreciará esta circunstancia.

86. En primer término, debe hacerse notar que las nóminas relativas al **periodo comprendido del veinticuatro de marzo al cuatro de mayo de dos mil doce**, en el que ocupó el cargo de **Policía Tercero** las percepciones del demandante permanecieron estáticas, pues no variaron en sus conceptos ni en sus montos. Tales nóminas muestran la información siguiente.

| PERCEPCIONES | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| SUELDO NOMINAL | 872.62 |
| PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE | 3,391.00 |
| COMPENSACIÓN PERSONAL | 2,692.42 |

[13] "Tabulador aplicado en nómina a partir de la catorcena número 13 pagada el día 28 de junio de 2013 Retroactivo del 1 de enero al 14 de junio pagado en catorcena 13 el día 28 de junio de 2013".
[14] "Tabulador aplicado en nómina a partir de la catorcena número 16 pagada el día 8 de agosto de 2014 Retroactivo del 1 de enero al 14 de junio pagado en catorcena 16 pagada el día 8 de agosto de 2014".

[15] "Tabulador aplicado en nómina a partir de la catorcena número 16 pagada el día 7 de agosto de 2015".

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

| | |
|---|---|
| FONDO DE AHORRO | 884.18 |
| COMPLEMENTO IRL | 31.39 |

| DEDUCCIONES | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| ISSSTECALI | 166.18 |
| IRL | 31.39 |
| SUBSIDIO AL EMPLEO | -31.39 |

87. Por lo que hace a las deducciones, las nóminas fueron coincidentes en cuanto a los conceptos, salvo los conceptos de "ISSSTECALI" y "SEGUROS ARGOS" sin que ello incida en el análisis que nos ocupa, por corresponder a un concepto ajeno al reclamo del demandante.

88. Las **nóminas del diecinueve de mayo al treinta de noviembre de mil doce** en el que ocupó el cargo de **Policía Tercero** muestran la información siguiente.

| PERCEPCIONES | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| SUELDO NOMINAL | 872.62 |
| PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE | 3,425.79 |
| COMPENSACIÓN PERSONAL | 2,718.33 |
| FONDO DE AHORRO | 893.25 |

| DEDUCCIONES | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| ISSSTECALI | 166.18 |
| IE | 50.54 |
| SUBSIDIO AL EMPLEO | -50.54 |

89. De estas nóminas se advierte la inclusión de la retención por concepto de "IE", lo que ningún perjuicio ocasiona al demandante, pues la misma se compensa con el "SUBSIDIO AL EMPLEO".

90. Respecto de las nóminas del **primero de diciembre de dos mil doce, al 28 de diciembre doce**, periodo en el que ocupó el cargo de **Policía Tercero,** las percepciones y deducciones fueron las siguientes.

| PERCEPCIONES | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| SUELDO NOMINAL | 872.62 |
| PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE | 3,425.79 |
| COMPENSACIÓN PERSONAL | 2,718.33 |
| FONDO DE AHORRO | 893.25 |
| COMPLEMENTO IE | 478.89 |

| DEDUCCIONES | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| ISSSTECALI | 166.18 |
| IE | 425.65 |
| ISPT | 53.24 |

VERSIÓN PÚBLICA

91. De estas nóminas se advierte que, de la retención por concepto de IE, no ocasiona ningún perjuicio al demandante, pues la misma se compensa con el "COMPLEMENTO IE".

92. Ahora bien, las **nóminas del primero de diciembre del dos mil doce al 22 de marzo de 2013**, periodo en el que ocupó el cargo de **Policía Tercero**, arrojan que se incorporó un nuevo concepto de percepción denominada "COMPLEMENTO IE" por la cantidad de $449.28 pesos. Por lo que hace a las deducciones de ese periodo también variaron, pues se incorporó la denominada "ISPT" por $43.00 pesos, modificándose el monto de la deducción identificada como "IE", para quedar en $406.28 pesos.

93. Conforme lo antes expuesto, si bien es cierto que aumentó la deducción del "IE", también lo es que la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan la cantidad de $449.28 pesos, que queda exactamente compensada con la nueva percepción incorporada al demandante por concepto de "COMPLEMENTO IE", adicional a las contempladas en los Tabuladores correspondientes, por lo que no queda duda que la deducción del "IE" por el periodo en estudio, tampoco genera afectación alguna al demandante.

94. Respecto las nóminas del demandante del **periodo comprendido del veintinueve de diciembre de dos mil doce al veintidós de marzo de dos mil trece**, periodo en el que ocupó el cargo de **Policía Tercero**, los conceptos de las percepciones y de las deducciones permanecieron iguales a las del periodo anterior, variando sus cantidades, sin embargo, llevan a la misma conclusión que en relación al periodo anterior, pues la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan exactamente la cantidad a que asciende la percepción incorporada al demandante "COMPLEMENTO IE", que es adicional a las contempladas en los Tabuladores correspondientes, por lo que no queda duda que la deducción del "IE" por el periodo en estudio, tampoco genera afectación alguna al demandante.

95. En cuanto a la nómina relativa al **periodo del veintitrés de marzo al cinco de abril de dos mil trece**, periodo en el que ocupó el cargo de **Policía Tercero**, es conveniente traer a la vista las percepciones y deducciones del demandante.

| **PERCEPCIONES** | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| SUELDO NOMINAL | 906.64 |
| PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE | 3,408.82 |
| INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD | 2,539.52 |
| FONDO DE AHORRO | 888.83 |
| COMPLEMENTO IE | 759.79 |

| **DEDUCCIONES** | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| ISSSTECALI | 209.00 |
| ISPT | 273.85 |
| IE | 485.94 |

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

96. De la nómina en análisis se advierte, en primer término, que se incluye por primera vez la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD" reajustándose los montos de las demás percepciones, en los términos precisos que marca el Tabulador de Sueldos de ese año; asimismo, aumentaron las deducciones de "ISPT" e "IE"; sin embargo, llevan a la misma conclusión que en relación al periodo anterior, pues la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan exactamente la cantidad a que asciende la percepción incorporada al demandante "COMPLEMENTO IE", que es adicional a las contempladas en los Tabuladores correspondientes, por lo que no queda duda que la deducción del "IE" por el periodo en estudio, tampoco genera afectación alguna al demandante.

97. En relación con la nómina relativa al **periodo del veinte de abril del 2013 al 3 de mayo del 2013** periodo en el que ocupó el cargo de **Policía Tercero**, es conveniente traer a la vista las percepciones y deducciones del demandante.

| **PERCEPCIONES** | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| SUELDO NOMINAL | 906.64 |
| PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE | 3,329.84 |
| INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD | 2539.52 |
| FONDO DE AHORRO | 888.83 |

| **DEDUCCIONES** | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| ISSSTECALI | 209.00 |
| ISPT | 273.85 |
| IE | 516.47 |

98. De las nóminas en análisis se advierte, en primer término, que se elimina la percepción por concepto "COMPLEMENTO IE", aumentó la percepción 'INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD y disminuyó la deducción de "IE".

99. No obstante, tal situación, lejos de ocasionar una disminución en el ingreso neto del demandante, generó un aumento en el mismo.

100. Lo anterior, en primer lugar porque el total catorcenal que el demandante percibió durante el periodo que nos ocupa, resultó en la cantidad de $8,534.13 pesos, que dividido entre 14 (número de días pagados) arrojó el monto de $609.58 (percepción diaria), que multiplicado por 30 (número de días del mes) resulta en $18,287.40 pesos, que es un monto mayor al que le correspondía para el cargo de Policía Tercero conforme el Tabulador de Sueldos para el año 2013, según el cual sus percepciones totales ascendían a $17,191.84 pesos.

101. Ya se precisó que la deducción del "IE" en este periodo correspondió al monto catorcenal de $516.47pesos, que dividido entre 14 para obtener el proporcional diario, arroja la cantidad de $36.90 pesos, que multiplicado por los 30 días del mes resulta en $1,107.00 pesos.

102. Además, debe destacarse lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

103. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2013 ascienden a $17,191.84 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de $18,287.40 pesos,

104. La diferencia entre esas cantidades es $ 1,095.56 pesos.

105. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de $1,107.00

106. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de $273.85pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da $19.56, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja $586.80 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

107. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual ($586.80 pesos) y el "IE" mensual ($1,107.00 pesos.), da la cantidad de $1,693.80 pesos, cantidad que está incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

108. Por tanto, el aumento de la deducción por concepto de "IE", de ninguna manera implicó la disminución de las percepciones que correspondían al demandante, pues, por el contrario, significó un aumento en las mismas.

109. Por lo que hace a las nóminas del **periodo que abarca del quince de junio al veintitrés de agosto de dos mil trece**, en el que ocupó el cargo de **Policía Tercero**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se explica a continuación.

110. Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a $8,829.52 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da $630.68 pesos, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en $18,920.40 pesos.

111. En este periodo la deducción del "IE" fue de $510.55 pesos catorcenalmente, por lo que, dividido en ese número de días, resultó en $36.47 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en $1,094.10 pesos por concepto de "IE" mensual.

112. En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" $1,094.10 pesos del total mensual de percepciones que sumó $18,920.40 pesos, el resultado es de $17,826.30 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al cargo de Policía Tercero que ocupó el demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2013, que ascendía a $17,191.84 pesos.

VERSIÓN PÚBLICA

113. Además, debe destacarse lo siguiente:

114. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2013 ascienden a $17,191.84 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de $18,920.40 pesos.

115. La diferencia entre esas cantidades es $1,728.56 pesos.

116. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de $1,094.10 pesos.

117. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de $296.11 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da $ 21.15 pesos, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja $634.30 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

118. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual ($634.30 pesos) y el "IE" mensual ($1,094.10 pesos), da la cantidad de $1,728.40 pesos, cantidad que se encuentra incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

119. En cuanto a la nómina del **periodo comprendido del nueve de agosto al cinco de septiembre de dos mil catorce**, en el que el demandante ocupó el cargo de **Policía Tercero** se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.

120. Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a $9,087.85 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da $649.13, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en $**19,473.90** pesos.

121. En este periodo la deducción del "IE" fue de $311.75 pesos catorcenalmente, por lo que, dividido en ese número de días, resultó en $37.26 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en $**1,117.80** pesos por concepto de "IE" mensual.

122. En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" $**1,117.80** pesos del total mensual de percepciones que sumó $**19,473.90** pesos, el resultado es de $**18,356.10** pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2014, que ascendía a $17,688.17pesos.

123. Además, debe destacarse lo siguiente:

124. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante para el cargo de **Policía Tercero** según el Tabulador de Sueldos para el año 2014 ascienden a $17,688.17pesos. También se dijo

VERSIÓN PÚBLICA

que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de $19,473.90 pesos.

125. La diferencia entre esas cantidades es $ 1,785.73 pesos.

126. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de $1,117.80 pesos.

127. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de $311.75 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da $22.27, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja $668.10 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

128. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual ($668.10 pesos) y el "IE" mensual ($1,117.80 pesos), da la cantidad de $1,785.70 pesos, que es una cantidad que cubre el monto de $ 1,785.73 pesos. que se incluyó en el rubro de percepciones, que rebasaban las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT" y aún así, quedó un excedente a favor del demandante.

129. En cuanto a la nómina del **periodo comprendido del veinticinco de julio del 2015 al 25 de diciembre del 2015,** en el que el demandante ocupó el cargo de **Policía Tercero** se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.

130. Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a $9,403.78 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da $671.70, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en $20,151.00 pesos.

131. En este periodo la deducción del "IE" fue de $533.35 pesos catorcenalmente, por lo que, dividido en ese número de días, resultó en $38.10 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en $1,143.00 pesos por concepto de "IE" mensual.

132. En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" $1,143.00 pesos del total mensual de percepciones que sumó $20,151.00 pesos, el resultado es de $19,008.00 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2015, que ascendía a $18,298.10 pesos.

133. Además, debe destacarse lo siguiente:

134. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante para el cargo de **Policía Tercero** según el Tabulador de Sueldos para el año 2015 ascienden a $18,298.10 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de $20,151.00 pesos.

135. La diferencia entre esas cantidades es $1,852.90 pesos.

VERSIÓN PÚBLICA

136. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de $1,143.00 pesos.

137. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de $331.32.00 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da $23.66que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja $709.97 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

138. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual ($709.97 pesos) y el "IE" mensual ($1,143.00 pesos) da la cantidad de $1,852.90 pesos, que es una cantidad que cubre el monto de $20,151.00 pesos. que se incluyó en el rubro de percepciones, que rebasaban las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT" y aún así quedó un excedente a favor del demandante.

139. En las nóminas del periodo comprendido **del 26 de diciembre de 2015 al primero de abril de 2016** en el que el demandante ocupó el cargo de **Policía Tercero**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas.

140. De la operaciones anteriores se puede advertir que el demandante no sólo no vio afectados sus ingresos por virtud de la deducción "IE", sino que obtuvo una remuneración superior a la que le correspondía conforme a los tabuladores de sueldos que le eran aplicables, pues sus ingresos netos correspondieron a las cantidades que aparecen en los tabuladores aplicables, es decir, recibió íntegramente las prestaciones que aparecen en los tabuladores, después de haberse retenido el impuesto sobre la renta a su cargo.

141. Por tanto, debido a que no existe una diferencia a su favor, aun cuando se determinara que la deducción por concepto "IE" no se ajusta a derecho, no podría condenarse a la autoridad a devolverle monto alguno, pues como ya se dijo, no existe el derecho a recibir una remuneración superior al tabulador aplicable.

142. En mérito de lo anterior, se concluye que, conforme las pruebas antes analizadas y las operaciones aritméticas realizadas, las deducciones efectuadas al demandante por concepto de "IE" no implican una disminución en los ingresos a los que tiene derecho a recibir conforme a los tabuladores aplicables. Lo anterior a pesar de que la deducción por concepto de "IE" evidentemente tiene un costo, que es precisamente el monto al que asciende esa deducción.

143. Ello es así porque ya ha quedado evidenciado que la aludida retención no importa una disminución de las percepciones que corresponden al demandante de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le son aplicables, pues durante el periodo materia del reclamo, las percepciones del demandante fueron mayores a las que correspondían según esos los Tabuladores. **Lo que significa que no**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**existe una diferencia a favor del demandante, sobre la cual le asista el derecho a solicitar su devolución**.

144. Así, al haberse demostrado en autos que el descuento por concepto "IE", no constituye un menoscabo a las percepciones que el demandante tiene derecho a recibir, **ni tampoco que exista un saldo a su favor**, resulta infundada su pretensión consistente en que se le devuelvan las retenciones que se le han venido haciendo por ese concepto.

145. Pasar por alto lo anterior implicaría obligar a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa aun cuando está demostrado en autos que el particular no vio afectado los ingresos a los que tiene derecho a recibir en términos de los tabuladores aplicables, por lo cual, éste obtendría un beneficio indebido y no reconocido por el derecho.

146. Así, en virtud del análisis realizado, al ser por una parte inoperantes los argumentos de agravio relacionados con la legalidad de la deducción por concepto de "IE", y por otra, fundados aquellos relativos a la improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en virtud del concepto en mención, lo procedente es modificar la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, a efecto de declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa del cese de los descuentos o retenciones realizados a la parte actora por concepto de "IE", y, por otra parte, **confirmar la validez del acto impugnado consistente en la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichos descuentos o retenciones.**

147. Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es procedente dictar los siguientes puntos resolutivos.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo 228/2025, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se modifica la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por la Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión para quedar como sigue:

*"PRIMERO.- Se declara la nulidad del oficio (2**********) de ocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, únicamente respecto al acto impugnado consistente en la negativa al cese de los descuentos o retenciones realizadas a la parte actora por concepto de "IE", al actualizarse la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto, punto 1, de esta resolución.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada, y en virtud de los razonamientos expuestos en esta resolución, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a dejar sin efectos el acto declarado nulo en el resolutivo anterior.*

*TERCERO.- Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones económicas ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas). Ello a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente sentencia.*

*CUARTO.- Por otra parte, se confirma la validez del oficio (2**********) de ocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, únicamente respecto al acto impugnado consistente en la negativa a la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora por concepto de "IE".*

**Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.**

Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1483/2016 SS y acumulados en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y dos fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------




SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.